



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-03519-00

Bogotá, D.C., *primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

1.- De conformidad con el artículo 607 numeral 2 del Código General del Proceso, se rechaza la anterior solicitud de exequátur de la sentencia de 11 de octubre de 2017, proferida por un juez de Múnich, Alemania, en la que se decretó el divorcio entre la solicitante Leidy Alejandra Bahamón Cabrera y Helmut Antonio Bahamón Matajira.

Lo anterior, por cuanto no se da cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 606 numeral 3 del Código General del Proceso, en el sentido de allegar copia debidamente legalizada de la sentencia extranjera cuya homologación se pretende, ya que la traducción adosada impide establecer cuál fue la autoridad que profirió esa providencia y si el juicio de divorcio se adelantó de común acuerdo o fue contencioso.

Adicionalmente, la traducción, ni algún otro elemento permite advertir cuál fue la causal por la que se decretó el divorcio en la sentencia que se busca convalidar, siendo presupuesto necesario para proceder a confrontarla con el

ordenamiento jurídico interno, aunado a que su traducción y los demás anexos que acompañan la demanda, no se aportaron según el requisito de ley, pues, no basta con relacionar en cada hoja transcrita al español el nombre del intérprete y decir que él es oficial, sino que, además, es necesario acreditar tal calidad con la respectiva Resolución del Ministerio de Justicia, y la legalización de su signatura en cada uno de los instrumentos traducidos, ritualidad inobservada, lo que impide tener por legalizada la copia del veredicto que se busca homologar.

En efecto, acorde con el artículo 251 *ib.*, *«[p]ara que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez».*

Téngase en cuenta que solo es intérprete oficial quien esté reconocido como tal por la autoridad correspondiente en Colombia y su calidad se acredita según la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el párrafo primero del artículo 8° prevé que *«Si los documentos de que trata el presente artículo una vez apostillados requieren de una traducción en idioma diferente al castellano, deberán ser traducidos por traductor oficial certificado en Colombia y la firma del traductor oficial debe ser apostillada».*

Asimismo, aunque se afirma que no hay reciprocidad diplomática entre Colombia y Alemania, sino legislativa, se extraña la prueba de la ley extranjera respectiva, a pesar que debió aportarse en atención al artículo 177 del Código General del Proceso, para demostrar la correspondencia jurídica entre ambas naciones.

2.- Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- Ejecutoriada esta providencia, se archivará la actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line with an arrow pointing to the right, positioned over the printed name.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado